

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE PESCA

DECLARA A LAS UNIDADES DE
PESQUERÍA QUE INDICA EN ESTADO Y
REGÍMEN DE PLENA EXPLOTACIÓN.
DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE
SEÑALA.

"DIARIO OFICIAL"
Nº 34634 de 6 de Agosto 1993

Nº 354

SANTIAGO, 05 JUL. 1993

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca por Memorándum Técnico del Departamento de Pesquerías Nº 800, de 1992; el Oficio Nº 03, de 11 de mayo de 1993, del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones; el Oficio C.Z. Nº 13/93, de 5 de mayo de 1993, del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; el Oficio Nº 9, de 11 de mayo de 1993 del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas; el Oficio Nº 17, de 11 de mayo de 1993, del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; el Memorándum Nº 1/93, de 26 de abril de 1993, del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región; la Carta CNP Nº 7, de 24 de junio de 1993, del Consejo Nacional de Pesca; el D.F.L. Nº 5, de 1983; el D.S. Nº 656, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 18.892 sobre Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336;

CONSIDERANDO:

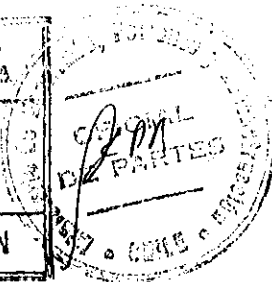
Que, es deber del Estado velar por la protección, conservación y uso racional de los recursos hidrobiológicos del medio ambiente acuático;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca referidos a las unidades de pesquería señaladas en el D.S. Nº 656, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, concluyen que ellas están en estado de plena explotación;

Que requerida la aprobación de los Consejos de Pesca, según prescribe el Art. 21 del D.S. Nº 430, de 1991, para la declaración del régimen de plena explotación con

Sub. Pesca.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARÍA DE PESCA
04 AGO. 1993
T.E. 03.08.93
TERMINO DE TRAMITACION



Con respecto a estas unidades de pesquería, el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han prestado su colaboración según consta de los informes respectivos remitidos a la Secretaría de Pesca e individualizados en los Vistos;

Que en uso de la facultad conferida mediante el Art. 21 del párrafo 2º "Régimen de Plena Explotación", del Título III, del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

D E C R E T O:

Artículo 1º.- Declárase a las siguientes unidades de pesquería en estado de plena explotación y se las somete al régimen de plena explotación, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial:

Pesquería pelágica de la especie sardina española (Sardinops sagax), en el área de pesca correspondiente a las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte en conformidad a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

Pesquería pelágica de la especie anchoveta (Engraulis ringens), en el área de pesca correspondiente a las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente a las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente a las Regiones V a IX, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta

el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

- e) Pesquería demersal de la especie merluza común (Merluccius gayi), en el área de pesca comprendida entre la IV Región y el paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;
- f) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área de pesca comprendida entre los paralelos 41° 28,6' de Latitud Sur, y 47° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;
- g) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° 00' de Latitud Sur y 57° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado en el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;
- h) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área de pesca comprendida entre los paralelos 41° 28,6' de Latitud Sur y 47° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;
- i) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° 00' de Latitud Sur y 57° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto contar de la vigencia del presente decreto, el D.S. N° 656, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 10 de la Ley 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

[Handwritten signature of Patricio Aylwin Azocar]

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature of Jorge Marshall Rivera]
JORGE MARSHALL RIVERA
Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo A Ud. para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature of Andres Couve Rioseco]
ANDRES COUVE RIOSECO
SUBSECRETARIO DE PESCA

GENERAL

CON

ACION